



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de diciembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la compañía de ssss y de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 922/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 19 de octubre de 2010 D. yyyy, en nombre y representación de la compañía de ssss y de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños causados en el vehículo asegurado matrícula vvvv en un accidente



ocurrido el 31 de agosto de 2009 en el punto kilométrico 8,8 de la carretera xx, al irrumpir un venado en la calzada y colisionar con él.

Expone que, con carácter previo, el 26 de enero de 2010 se reclamó el importe de los daños al titular del coto privado de caza cc (terreno que figuraba en el informe del accidente de la Guardia Civil). Dado que el titular del coto (Ayuntamiento de xxxx1) comunicó que éste se encontraba arrendado a un club deportivo de caza, se reiteró la reclamación ante éste el 5 de mayo. Dada la inactividad del club de caza, el 16 de julio se solicitó información al Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la titularidad de los terrenos colindantes al punto kilométrico donde ocurrió el siniestro. El 14 de septiembre el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos colindantes al punto kilométrico 8,8 de la carretera xx tienen la calificación cinegética de terrenos vedados.

Los interesados fundamentan su pretensión resarcitoria en que el animal salió de terrenos vedados y la Administración de la Comunidad no realizó los controles de especies cinegéticas necesarios para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.

Reclaman, por ello, una indemnización de 2.389,61 euros por los gastos de reparación: 1.832,81 euros pagados por la aseguradora y 556,80 euros abonados por D. zzzz (hijo de D. xxxx, que es el propietario del vehículo).

Se adjunta a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.
- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la calificación cinegética de los terrenos, antes citado.
- Póliza de seguro del vehículo.
- Facturas de reparación y justificante del pago efectuado por la aseguradora.



- Documentación relativa a las reclamaciones realizadas al titular y al arrendatario del coto privado de caza que se indicaba en el informe de la Guardia Civil.

Segundo.- El 1 de abril de 2011 se requiere a la compareciente para que acredite la representación con la que actúa. El 11 de abril aporta copia del apoderamiento otorgado por la compañía aseguradora a la compareciente.

El 11 de octubre se le reitera el requerimiento para que acredite la representación que ostenta sobre D. xxxx, con la advertencia de que, de no atenderse, se le tendrá por desistido de su petición. No consta que se haya presentado ningún documento ni que se haya realizado actuación alguna para acreditar tal representación.

Tercero.- El 2 de julio de 2012 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 23 de julio el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que, tras indicar que la carretera es de titularidad autonómica, señala lo siguiente:

»2º.- En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, en las proximidades del lugar del accidente:

»Margen derecha:

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 5,800, 8,000, 10,100, 14,700, 22,700, 27,100, 36,500 y 39,500.

»Margen izquierda:

»Señalización P-24 en los puntos kilométricos 10,100, 17,700, 25,300, 39,500 y 41,600.

»Todas las señales llevan cajetín con la leyenda `3 km´.”



Concluye sugiriendo que el motivo del accidente pudo ser la falta de adecuación de la velocidad del vehículo al estado de la vía.

Quinto.- El 1 de agosto el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa que el venado es especie cinegética y que los terrenos colindantes al lugar del siniestro tienen la consideración de vedados.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 7 de noviembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Octavo.- El 19 de noviembre de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones:



a) Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que se presenta la reclamación (19 de octubre de 2010) hasta que se formula la propuesta de resolución (7 de noviembre de 2012). En particular, es reprochable el dilatado periodo transcurrido para requerir al compareciente la aportación de la documentación subsanatoria de la reclamación, así como la inexplicable demora - casi dos años- en nombrar instructor del procedimiento desde la presentación de la reclamación. Estas circunstancias constituyen un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y, por tanto, una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

b) La Administración debería haber declarado el desistimiento de D. xxxx (propietario del vehículo), al no haberse atendido los requerimientos de documentación efectuados el 1 de abril y el 1 de octubre de 2011, pese a la advertencia realizada.

No obstante, al haberse llegado a la fase última del procedimiento de responsabilidad patrimonial, ha de entenderse que la Administración ha admitido tácitamente tal representación –al concederle incluso el trámite de



audiencia- y no cabe ya declarar tal desistimiento, sino dictar resolución sobre el fondo.

c) Ha de hacerse un severo reproche en relación con el contenido del informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente. Tal escrito, además de constatar que los terrenos desde los cuales irrumpió el animal eran vedados, debería haber detallado también las medidas de conservación que se hayan podido adoptar en dichos terrenos, en caso de concurrir circunstancias que lo hicieran necesario, para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial; o haber motivado la no necesidad de tales medidas.

En este sentido, es llamativo que en otros expedientes similares y procedentes de la misma provincia, examinados por este Consejo, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sí recoge el contenido a que se alude en el párrafo anterior (a diferencia del presente caso).

Debe recordarse que la preceptividad del informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable viene prevista en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial; y que su finalidad no es otra que acreditar las medidas adoptadas, en su caso, por la Administración.

3ª.- Concurren en la aseguradora reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No ocurre lo mismo con el propietario del vehículo ya que, según consta en la factura aportada junto con la reclamación, el pago de la reparación se efectuó por el hijo del propietario y no por este último, por lo que, al no haberse probado lo contrario, la legitimación correspondería a aquél.

Por otra parte, no consta en el expediente remitido ningún documento acreditativo de la representación que ostenta el compareciente para actuar en nombre del propietario del vehículo siniestrado, a quien dice representar.

4ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran



atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el párrafo primero de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Debe pues corregirse esta cuestión en el fundamento de derecho I de la propuesta de resolución.

5ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

6ª.- La primera cuestión que debe abordarse, antes de entrar en el fondo del asunto, es si se ha interpuesto la reclamación en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En la propuesta de resolución se señala que los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil.

Para analizar esta cuestión ha de recordarse la reiterada jurisprudencia (*a.e.*, Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2003, que cita otra de 30 de septiembre de 1993) según la cual “por ser la prescripción un instituto no fundado en la justicia intrínseca sino en el principio de seguridad jurídica a fin de evitar en la medida de lo posible el ejercicio tardío de los derechos (Sentencias de 7 de enero de 1881, 30 de septiembre de 1986, 20 de octubre de 1988 y las en ella citadas, 14 de octubre de 1991), debe ser aplicada con espíritu restrictivo, de tal forma que cuando se ponga de relieve un simple atisbo de *animus conservandi* en quien la misma se pretende aplicar, habrá de entenderse interrumpido el plazo de prescripción (vid. Sentencia de 18 de septiembre de 1987 y las en ella citadas)”. Asimismo, la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2002 afirmó que “la prescripción, como limitación del ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista, por tratarse de una institución que, al no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo, hasta el punto de que el plazo prescriptivo no puede ser aplicado en forma absoluta que no permita ponderadas y racionales interpretaciones”.

Sentado lo anterior, consta que la aseguradora presentó una reclamación contra el titular del coto de caza (el Ayuntamiento de xxxx1) y contra el club



deportivo arrendatario del coto; posteriormente, previa solicitud de información por el reclamante, la Administración de la Comunidad informa del carácter vedado de los terrenos desde los que irrumpió el animal. Ello exige analizar si la reclamación dirigida contra el titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos colindantes interrumpe la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma, por ser ésta la titular de la vía.

La respuesta, en principio, necesariamente ha de ser negativa: las actuaciones interruptivas han de dirigirse contra el sujeto responsable y en este sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), en Sentencia de 3 de mayo de 2000, señaló: "Parece evidente, sin embargo, que dicha eficacia interruptiva no puede ser apreciada cuando, como en el caso presente, la acción civil invocada no se dirigió contra la Administración, sino contra otro sujeto privado, y por tanto en modo alguno puede considerarse que implicara el ejercicio de una iniciativa encaminada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración".

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en Sentencia de 23 de enero de 2002, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 31 de marzo de 2005: "(...) la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello". El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en la citada Sentencia añade que "(...) la misma doctrina jurisprudencial nos dice también que dicha eficacia interruptiva no puede ser apreciada cuando, como en el caso presente, la acción civil invocada no se dirigió contra la Administración, sino contra otro sujeto privado, y por tanto en modo alguno puede considerarse que implicara el ejercicio de una iniciativa encaminada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración".

Otra solución que confiriera eficacia interruptiva frente a cualquiera, *erga omnes*, a las reclamaciones efectuadas contra un tercero por el perjudicado, implicaría una visión unilateral del instituto de la prescripción extintiva, en consideración exclusiva a la posición jurídica del perjudicado difícilmente



conciliable con las exigencias del principio de seguridad jurídica, de espaldas al resto de sujetos de derecho y particularmente, en palabras del Tribunal Supremo, del interesado en la prescripción.

De no entenderse así, carecería de sentido el artículo 1.974 del Código Civil, precepto con relación al cual el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia de 29 de julio de 2005, tuvo la ocasión de señalar: “Por ello, porque no existe responsabilidad conjunta de la aseguradora y el asegurado, no son responsables solidarios entre sí y no es de aplicación la doctrina del artículo 1974 del Código Civil de que la ruptura o interrupción de la prescripción contra uno de los obligados solidarios perjudique a todos. Puesto que sólo hay un deudor, los actos dirigidos contra el otro supuesto deudor en nada perjudican al, en todo caso, verdadero y único deudor. Por ello, los efectos de la existencia de un proceso entre los hoy demandantes y la supuesta y pretendida aseguradora de la administración demandada, en modo alguno pueden afectar a ésta (...)”.

Pues bien, en el presente supuesto, no cabe apreciar dicha excepción, al no concurrir las circunstancias que permitan plantear esa posibilidad, toda vez que las reclamaciones, judicial y extrajudicial, dirigidas contra el Ministerio de Fomento se realizan en su condición de titular de la vía, y no como Administración competente en materia de caza.

En conclusión, al no haberse dirigido la reclamación en ningún momento contra la Junta de Castilla y León, ni aludido a su posible responsabilidad como titular de la carretera, no cabe entender interrumpida la prescripción respecto de la Administración Autonómica por las acciones dirigidas contra los titulares del aprovechamiento cinegético. Por ello, la reclamación interpuesta contra la Administración de la Comunidad ha de entenderse extemporánea.

En virtud de lo expuesto, no procedería entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, ya que lo procedente en este caso es apreciar la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones, la formulación de la reclamación en el plazo de un año -plazo de prescripción- no es propiamente un requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

7ª.- Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que, incluso en el supuesto de que no se apreciara la prescripción de la reclamación, ésta habría de ser igualmente desestimada en cuanto al fondo.

Está acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un venado que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 8,8, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El venado tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la entonces Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de ocurrir el siniestro, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Respecto al estado de la carretera, el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación señala que había señales de peligro por animales sueltos en las proximidades del lugar del siniestro. Además, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que procedió el animal, el Servicio Territorial de Medio Ambiente afirma que se trata de terrenos vedados y de la documentación obrante en el expediente se infiere que su propiedad no corresponde a la Junta de Castilla y León (la propuesta de resolución niega de forma expresa dicha titularidad). Por ello, al no existir aprovechamiento cinegético (por ser vedado de caza) y al no constar que la Administración Autonómica sea propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Debe tenerse en cuenta, además, que los reclamantes ni siquiera han alegado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos vedados, y que no



han aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras, que hicieran necesario dichos controles (el mero acaecimiento del siniestro no se considera suficiente). Por el contrario, los interesados se han limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

8ª.- Por último, junto a la subsanación del fundamento de derecho I, antes citada, debe efectuarse una corrección en el segundo párrafo de la página 5 de la propuesta de resolución, ya que se menciona el Real Decreto 83/1998, de 30 de abril, cuando la cita correcta es Decreto 83/1998, de 30 de abril.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede, sin entrar en el fondo del asunto, desestimar, por prescripción, la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de la compañía de ssss y de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.